



Quito, D.M., 18 de diciembre de 2025

CASO 1190-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1190-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el marco de un proceso penal por el presunto cometimiento del delito de violación. La Corte encuentra que la Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, en relación con la debida diligencia reforzada para casos de agresión sexual, al incurrir y basar la sentencia de apelación en estereotipos de género.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de febrero de 2019, se realizó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la cual la Fiscalía General del Estado (“FGE”) emitió un dictamen acusatorio en contra de D.J.C.S., R.F.Z.T. y R.L.R.D (“procesados”)¹ por el presunto delito de violación² que habría sido perpetrado en contra de *Brenda*,³ conforme el artículo 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).
2. En la audiencia, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí dictó auto de llamamiento a juicio a los procesados por presunta configuración del tipo penal, acogiendo los fundamentos del dictamen acusatorio,⁴ ratificó como medidas cautelares, prohibición de ausentarse del país y la presentación

¹ En la presente causa se mantiene la confidencialidad de las partes, en observancia del artículo 66 numerales 19 y 20 de la CRE, el artículo 4 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y el Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional.

² Artículo 171, COIP: “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía anal o vaginal, de objetos, de dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse”.

³ La Corte Constitucional del Ecuador mantendrá la confidencialidad del nombre de la víctima, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal. Sin embargo, para efectos de identificarla se la denominará como “**Brenda**”.

⁴ En el expediente de primera instancia del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí del proceso, cuerpo I de foja 12 - 15.



periódica de los procesados; dispuso como medidas cautelares prohibición de enajenar y la retención de las cuentas; y, el envío de la causa para conocimiento del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí. Dicha resolución, se redujo a escrito con fecha 12 de febrero de 2019.

3. Mediante sentencia de mayoría de 1 de agosto de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí⁵ (“Tribunal”) declaró culpables del tipo penal a los procesados.⁶ En contra de esta sentencia, los procesados presentaron recursos de apelación.
4. Mediante sentencia de mayoría de 13 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí⁷ (“Corte Provincial”) negó el recurso de la víctima y aceptó los recursos de apelación interpuestos por los procesados. Por ende, revocó la sentencia de instancia y en su lugar se emitió sentencia absolutoria en la cual se confirmó el estado de inocencia de los procesados.⁸ Visto

⁵ El Tribunal estuvo conformado por los jueces Ana Adelaida Loor Falconí, Enny Josefa Mirley Zambrano Alcívar y Byron Javier Guillen Zambrano.

⁶ En lo principal, el Tribunal, en su sentencia de mayoría, resolvió “declarar la culpabilidad de los procesados [...]; por haber adecuado cada uno de ellos su conducta al delito de violación establecido en el numeral 1 del artículo 171 del [COIP], en calidad de autores directos, de conformidad con el artículo 42 numeral 1 literal a) ibídem, imponiéndoles la pena privativa de libertad agravada en base al numeral 5 del artículo 47 de [COIP] de veintinueve (29) y cuatro (4) meses” [mayúsculas eliminadas]. Mientras que, el juez Byron Javier Guillen Zambrano formuló un voto salvado que estableció la culpabilidad en el grado de autor a R.F.Z.T. y le impuso una pena de diecinueve años de privación de libertad y ratificó el estado de inocencia de D.J.C.S. y R.L.R.D.

⁷ La Corte Provincial de Justicia de Manabí estuvo conformada por los jueces Gina Fernanda Mora Dávalos, José Alberto Ayora Toledo y María Paola Miranda Durán.

⁸ En lo principal, la Corte Provincial, en su sentencia de mayoría, consideró que “la teoría fáctica de la fiscalía se enmarca en que los procesados el día 30 de agosto de 2018, en horas de la noche y madrugada del 31 de agosto del mismo año agredieron sexualmente a [Brenda] mientras ésta se hallaba privada de la razón, acusándolos como autores del delito de violación tipificado en el artículo 171 numeral 1 del COIP; sin embargo la prueba de cargo actuada por fiscalía de carácter testimonial, documental y pericial, que ha sido revalorada por este tribunal de alzada, no ha comprobado la hipótesis planteada como teoría del caso; [...] pues las pruebas científicas como son las pericias de examen médico legal, las mías fotografías que la víctima aporta contenidas en su celular, el examen de laboratorio sobre las sustancias encontradas no concluyen en que existió una relación sin su consentimiento, la pericia médica no descarta que el acceso carnal fue consensuado, por las lesiones encontradas; el examen de laboratorio a una muestra de orina determina la presencia de anfetamina pero de modo cualitativo no establece valores en el organismo a causa de ingesta drogas ni alcohol capaces de privar de la razón o el sentido a la examinada; es decir ningún examen científico y técnico pudo llegar a dicha conclusión, incluyendo las pericias: psicológica en la que el perito refiere que la paciente no recuerda los hechos ocurridos, presumiendo que fue a causa de una cierta cantidad de alcohol que no fue demostrada con la experticia debida; y, la de audio video y afines de las fotografías extraídas de los celulares de propiedad de [Brenda], en los que se observa una imagen de la que no se puede determinar el estado de la persona de sexo femenino que se observa en dicha fotografía, esto es privada de la razón o sentido”. Mientras que, María Paola Miranda Durán presentó su voto salvado con la decisión de “rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirma íntegramente la sentencia subida en grado”.



aquello, Brenda y FGE, de manera independiente, interpusieron recursos de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.

5. Mediante sentencia de 13 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) declaró improcedentes los recursos interpuestos, por considerar que no estaban debidamente fundamentados.⁹

1.1. Del procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 5 de mayo de 2022, Brenda (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas: i) por Corte Provincial el 13 de enero de 2020 y ii) por Corte Nacional el 13 de abril de 2022; en conjunto, (“sentencias impugnadas”).¹⁰ La sustanciación de la acción le correspondió por sorteo al entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet; quien, mediante auto de 24 de agosto de 2022, avocó conocimiento de la causa y solicitó a la accionante que aclare y complete su demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numerales 5 y 6 de la LOGJCC. Dicho requerimiento fue atendido mediante escrito de 26 de agosto de 2022.¹¹
7. El 11 de noviembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y las entonces juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín,

⁹ En lo principal, la Corte Nacional sostuvo que del “análisis de la sentencia impugnada en contraste con lo manifestado por [FGE], encontramos que el tribunal ad-quem, en el considerando Sexto, denominado Análisis de Sala, en efecto ha realizado el análisis minucioso del caso in examine, y en cuanto al acervo probatorio constante en el proceso, realiza el análisis del testimonio de la víctima en relación con toda la prueba periférica practicada, en especial en el número Cinco del indicado considerando, en el cual realiza su estudio en detalle, estableciendo las razones que el juzgador ha tenido para considerar que dichos elementos probatorios no corroboran el testimonio de la víctima, análisis que continúa también a manera de conclusión, en los números Seis y Siete del considerando Sexto, que en forma concordante ratifican el análisis de que la prueba periférica no sirve para sustentar el testimonio urgente; en consecuencia, el tribunal de apelación, realiza su estudio tomando en consideración los estándares probatorios de los delitos sexuales establecidos por la jurisprudencia nacional y supranacional antes referida. [...] Establecido el ámbito conceptual del error in iudicando de indebida aplicación, y revisada la fundamentación efectuada por [FGE], notése la relación que existe entre este cargo y el planteado en primer término que fuera analizado en el punto anterior, en donde el mismo análisis que sirvió para alegar la contravención expresa del artículo 171.1 del [COIP], es la base del presente cargo, los cuales obviamente se relacionan, pues la aplicación de uno implica la inaplicación del otro u otros; en definitiva, el mismo análisis efectuado por el tribunal de apelación, constante en el considerando Sexto, especialmente en los números Cinco, Seis y Siete, dejan establecido que el juzgador ha tomado en consideración los estándares sobre la prueba en delitos sexuales, concluyendo que la prueba periférica no ha permitido corroborar el testimonio de la víctima, por lo que corresponde ratificar la inocencia de los procesados”.

¹⁰ La accionante señala que “[n]o sólo es contra la sentencia de casación contra la que se interpone esta acción extraordinaria de protección, sino esencialmente contra la sentencia por [la Corte Provincial]”.

¹¹ En lo principal, manifestó que “no hay nada que aclarar ni explicar con lentejas” (mayúsculas eliminadas) y se ratificó en el contenido de su demanda.



con auto de mayoría, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.¹² Además, requirió a la Corte Provincial y Corte Nacional presenten un informe de descargo. Por tal virtud, la Corte Provincial presentó su informe el 13 de diciembre de 2022.

8. En sesión ordinaria de Pleno de 21 de diciembre de 2022, el caso fue sorteado entre las entonces juezas del auto de mayoría y la sustanciación le correspondió a la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
9. El 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional a través del sistema SACC asignó el caso al juez constitucional Raúl Llasag Fernández;¹³ quien, el 08 de septiembre de 2025, avocó conocimiento de la causa y requirió nuevamente a la Corte Nacional presentar su informe de descargo; el cual, fue presentado el 12 de septiembre de 2025 por parte de la Corte Nacional.

2. Competencia

10. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la accionante

11. La accionante alega la vulneración a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en las garantías de defensa y motivación (artículo 76.7.a y 1 de la CRE), y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).
12. Respecto al debido proceso en la garantía de motivación, mencionó que la Corte Provincial habría sintetizado los considerandos en relación a “los antecedentes, al

¹² CCE, auto de admisión 1190-22-EP, 11 de noviembre de 2022, p. 7. Este auto se aprobó con dos votos a favor de las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín y un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

¹³ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, el pleno de la Corte Constitucional aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante.



contexto, a la prueba abundante, a lo referido por las partes en el proceso y lo confunde como fundamentación judicial”.

13. Menciona que la sentencia de la Corte Provincial habría vulnerado el debido proceso en la garantía de motivación, al presentar una presunta contradicción entre premisas y una posible conclusión incoherente, por cuanto, por una parte, “afirman que la [accionante] quiso ser abusada sexualmente [...] [y] concluyen que [...] estaba muy ‘eufórica’ y ‘excitada’ porque habría ingerido casi una botella”; y, por otra parte, “[d]istorsionan [...] los resultados de los exámenes” al punto de atribuirle a la accionante la responsabilidad por la ingesta de anfetaminas, pero concluyen “que efectivamente fu[e] drogada”.
14. En esa misma línea, cuestiona si en la sentencia de mayoría de la Corte Provincial puede existir seguridad jurídica ante una sentencia “ambigua y confusa”. Al respecto, agrega que, por un lado, la Corte Provincial habría reconocido que la accionante estaba “eufórica” y “pudo haber consentido ser violada” y, por otro, que fue drogada y no recuerda pasajes del evento.
15. Arguye que la sentencia de Corte Nacional “inexplicablemente pese a la gravedad del caso [...] fue resuelto luego de dos años de interpuesto, con una ‘argumentación’ que confunden la fase expositiva con la considerativa de la sentencia”.
16. Con base en los argumentos expuestos, solicita que se admita a trámite la acción y se declare la vulneración a sus derechos por parte de las sentencias impugnadas.

3.2. Del informe presentado por la Corte Provincial

17. El 13 de diciembre de 2022, Gina Fernanda Mora Dávalos y José Alberto Ayora Toledo, en calidad de jueces de mayoría de la Corte Provincial, presentaron su informe de descargo. En principio, realizaron un recuento de la tramitación de la causa ante esta Corte y sobre su solicitud de informe de descargo, por lo que, esbozaron las siguientes acotaciones:
18. Primero, esgrimen que escucharon “las alegaciones de los sujetos procesales en la respectiva audiencia, revisa[ron] la sentencia dictada por el [Tribunal] y revalorada la prueba”. En consecuencia, “al determinar que la prueba no cumplió con el primer presupuesto del artículo 453 del [COIP], pues no generó en estos juzgadores, el convencimiento más allá de toda duda razonable de los hechos y circunstancias materia del delito de violación en el artículo 171 inciso primero numeral 1 del [COIP]” (mayúsculas eliminadas).



19. Adicionan que la sentencia “respetó el principio de congruencia entre los antecedentes, análisis y la resolución a la que arribó; considerando que la prueba desarrollada en juicio no logró demostrar la tesis planteada por la Fiscalía General del Estado, -es decir- no fue contundente y determinante sobre la existencia de [...] un delito de carácter sexual”.
20. Añade que la sentencia “consideró el testimonio de [Brenda] en contexto; para la respectiva valoración en relación con las demás pruebas desarrolladas en juicio, efectuado el análisis se estableció que estas no conducían a determinar una realidad histórica o una máxima aproximación a ella sobre la existencia de un delito de violación”.
21. Indica que la sentencia “no vulneró derechos constitucionales ni de quien figuraba como víctima ni de las personas procesadas; más aún que en virtud del recurso extraordinario de casación, fue confirmada en todas sus partes por [...] la Corte Nacional de Justicia”.
22. Por último, disienten con la demanda por los siguientes puntos: i) por una presunta contradicción en la motivación, para ello, a su decir, plantea “expresiones [...] contradictorias, lejanas de la realidad procesal”; ii) por “frases fuera de contexto” para “construir un argumento que desde ningún punto de vista es válido”; iii) por “no emit[ir] calificativo alguno en contra de [Brenda], ni se la ha atribuido un acto o expresión que la discrimine o menoscabe su condición de género, recalando que lo expuesto por [...] la accionante, es una frase acomodada”; iv) ratifica que la prueba “desvirtúa lo que argumenta la accionante sobre una ‘violación grupal’ que la sostiene en forma confusa y contradictoria”; v) arguye que la carga argumentativa de la accionante “no cuent[a] con una correcta teoría fáctica, obviamente porque no existe, no proviene de situaciones reales de las que ni siquiera sea posible presumir una vulneración a derechos [...], siendo totalmente errado el argumento”; vi) que la sentencia de casación habría ratificado la sentencia de la Corte Provincial; y, vii) reitera que “no existen” vulneraciones de derechos.

3.3. Del informe presentado por la Corte Nacional

23. El 12 de septiembre de 2025, Javier de la Cadena Correa, en calidad de juez ponente de la sentencia de casación de 13 de abril de 2022 ingresó su informe de descargo. Primero, relató sobre su legitimación pasiva –es decir, el recurso para haber sido nombrado juez nacional encargado-. Luego, realizó un recuento del momento que conoció el auto de 08 de septiembre de 2025 –mismo que requirió el informe de

descargo–, de igual modo, repasó la demanda de acción extraordinaria de protección para señalar que “se fundamenta en que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación [...] vulneraría la garantía constitucional de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, siendo cuestionamientos que no se relacionan con la decisión dictada por el Tribunal de Casación, y sobre los cuales no corresponde que realice pronunciamiento alguno”.

24. Adicionalmente, aseveró que no se habría formulado “un argumento específico” contra la sentencia de Corte Nacional, puesto que, no se habría indicado cuál es el derecho violado y “únicamente cuestiona que se habría atendido el recurso después de dos años de su interposición, y que existe una confusión en las partes expositiva y considerativa de la sentencia”. Aun así, repasó los antecedentes procesales en Corte Nacional, con la finalidad de desvirtuar la confusión señalada sostiene que “atiende en forma íntegra los argumentos relevantes presentados por los sujetos procesales, explica de forma razonada y comprensible la decisión, y ésta se basa en la fundamentación fáctica y normativa expuesta en la sentencia, que a su vez considera los hechos que el Tribunal de Apelación fijó como probados”. En relación al retardo procesal afirmó que:

[...] asumió conocimiento de la causa, como Conjuez Nacional ponente, recién a partir de la fecha en la que inició la audiencia de fundamentación del recurso de casación, esto es, el 02 de marzo de 2022, y la decisión judicial y sentencia fueron comunicadas el 13 de abril de 2022; es decir, **el tiempo que demoró el suscrito juzgador en atender la causa fue de un mes y once días** (énfasis original).

Si bien el proceso ingresó a la Corte Nacional de Justicia el 31 de enero de 2020, y se resolvió el 13 de abril de 2022, se debe señalar que este tiempo de atención del recurso se sujeta a la estricta observancia del plazo razonable, más aún considerando que a la fecha de ingreso de la causa se encontraba vigente la Resolución No. 10-2015 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que establece la fase de admisibilidad para los recursos de casación, habiéndose admitido el recurso el 08 de septiembre de 2020.

(énfasis añadido)

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

25. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁴ Para que este Organismo pueda pronunciarse respecto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que el accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.



vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, independientemente de los hechos que dieron origen al proceso.¹⁵

26. Asimismo, una argumentación mínimamente completa debe reunir los siguientes elementos: i) una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; ii) una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.¹⁶
27. De los cargos sintetizados en los párrafos 12, 13 y 14 *supra*, esta Corte aprecia una tesis; esto, con la finalidad de acusar que la motivación de la Corte Provincial habría contenido en un sesgo de género, puesto que, con base en un mismo núcleo argumentativo presenta una presunta contradicción al señalar, por una parte, que estaba “eufórica” y “pudo haber consentido ser violada” y, por otra parte, que “efectivamente fu[e] drogada”. De ello, estima que este sesgo habría dado paso a que la Corte Provincial atribuya, en su motivación, la culpabilidad a la presunta víctima.
28. De los argumentos expuestos *supra*, en lo principal, se dirigen a cuestionar que la Corte Provincial en su análisis se fundamentó en un sesgo de género en relación al comportamiento ideal que le es exigible a la víctima por su condición de mujer y, ello, conllevaría a una barrera irrazonable de acceso a la justicia. Además, es menester recordar que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva es el derecho a un debido proceso, por lo que, la mentada vulneración al derecho a la motivación (párrs. 12 y 13) se vería integrada dentro del derecho a la tutela judicial. De igual forma, el cargo concerniente a la seguridad jurídica (párr. 14), ya que, en realidad se refiere a una presunta incoherencia lógica devenida por el empleo de sesgos de género al resolver el recurso.
29. Por ello, esta Corte reconduce los cargos y examinará la mentada vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica a través del derecho a la tutela judicial efectiva en sus componentes de acceso a la justicia y debida diligencia siguiendo las actuaciones previas de esta Magistratura al conocer casos de decisiones judiciales que habrían incurrido en estereotipos de género en procesos penales.¹⁷ De modo que, se plantea el siguiente problema jurídico:

¹⁵ CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31.

¹⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹⁷ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párrs. 22-23; y, sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025, párr. 20.



¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante por basarse en estereotipos de género e inobservar la debida diligencia reforzada en materia penal frente a un posible caso de violencia sexual?

30. En cuanto al cargo referido en el párrafo 15 *ut supra*, esta Corte observa tanto una tesis como una base fáctica que se refiere que habría existido una demora de dos años en dictar su sentencia. Sin embargo, en el cargo no provee de una justificación jurídica que desarrolle el por qué el tiempo transcurrido debe considerarse excesivo con el plazo razonable, así como tampoco se expone la forma en que esta alegada acción u omisión de la Corte Nacional vulneraría derechos de forma directa e inmediata. Bajo ese contexto, no es posible plantear un problema jurídico, incluso realizando un esfuerzo razonable.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante por basarse en estereotipos de género e inobservar la debida diligencia reforzada en materia penal frente a un posible caso de violencia sexual?

31. El artículo 75 de la CRE establece el derecho a la tutela judicial efectiva que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

32. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte ha identificado que tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia, ii) el derecho a un debido proceso judicial, y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹⁸

33. En cuanto al componente i) del párrafo supra, este Organismo ha sostenido que se vulnera al existir barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables para acceder a la justicia.¹⁹ En ese orden de ideas, si el razonamiento judicial se fundamente en estereotipos de género podría constituir un obstáculo irrazonable, puesto que se analizan y valoran los hechos tomando como referencia los roles socialmente asignados. Al respecto, esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia, que puede

¹⁸ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 113.



constituirse en una práctica estructural y, por tanto, podría tornar al acceso a la administración de justicia, de manera general, en impracticable.²⁰

34. Es menester recordar que, la Corte en la sentencia 2933-19-EP/24 consideró lo siguiente respecto de la judicialización de casos de violencia sexual en contra de mujeres, niñas y adolescentes:

cuando se exige a las víctimas de una agresión sexual un comportamiento: “ideal” (que recuerde, relate y narre, de manera concordante y enfática que fue violada ante todos los médicos, peritos, y demás autoridades, en todas sus versiones, identificando además, de manera unívoca y certera a sus agresores); “ejemplar” (que no demuestre ningún comportamiento ‘indecoroso’ o ‘provocativo’, de tal manera que la agresión no sea atribuible a ‘su culpa’) o, incluso “suficiente” (que dé señales de auxilio, que se resista o que exprese de manera clara y audiblemente alta que no está brindando su consentimiento), sin la apreciación de otros elementos o pruebas, y las autoridades judiciales arriban a la conclusión de que la potencial agresión no existe, para esta Corte se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso por imponer una barrera cultural al basarse en estereotipos de género.²¹

35. Sobre ello, se recuerda que la debida diligencia –como componente de la tutela judicial efectiva- constituye un principio constitucional que obliga a los operadores judiciales a velar porque en todo proceso se observen las garantías del debido proceso y se actúe de forma cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento.²² Es por ello que, este principio se considera un eje transversal que debe respetarse, -incluyendo a los componentes que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva- y su vulneración será considerada siempre que esté analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal.²³

36. Este Organismo ha reiterado que “la debida diligencia en casos de violencia sexual en los cuales se encuentren inmersas niñas, mujeres y/o adolescentes exige de los operadores de justicia llevar a cabo todas las actuaciones necesarias de manera eficaz y aplicar el enfoque de género”.²⁴ Por lo que, “las autoridades judiciales deben tomar las medidas necesarias para desarticular la aplicación de estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra personas o poblaciones históricamente discriminadas, que contribuyen al incremento de la vulnerabilidad de algunos grupos específicos”.²⁵

²⁰ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 27 y sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025, párr. 47.

²¹ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 48.

²² CCE, sentencia 999-16-EP/21, 3 de febrero de 2021, párr. 23; CCE, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 57

²³ CCE, sentencia 2461-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 24.

²⁴ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 54.

²⁵ CCE, sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025, párr. 50.



37. En sintonía con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha establecido que:

[...] la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica [...], la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.²⁶

38. De igual forma, la Corte IDH ha razonado que:²⁷

Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometan contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, este Tribunal ha considerado que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

39. En el presente caso, la accionante alegó que la Corte Provincial habría incumplido con su obligación reforzada de debida diligencia en casos de violencia sexual. De hecho, señala que su fundamentación habría perpetuado la aplicación de estereotipos de género al atribuir la culpa a la accionante y al presentar una presunta contradicción en la motivación respecto a de la conducta de la accionante. En tal virtud, al ser los estereotipos de género contrarios a la CRE y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, esta Corte procederá a verificar si la sentencia de Corte Provincial se sustentó en los mentados estereotipos para emitir su decisión.

²⁶ Véase, Caso J. Vs. Perú, supra. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre del 2013. Serie C No. 275, párr. 323

²⁷ Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párrs. 246-247.



40. Este Organismo observa que la Corte Provincial consideró lo siguiente:

40.1. Respecto a las lesiones, se afirmó que:

[...] la examinada **presenta a nivel genital lesiones de antigua y reciente data**; a igual que lesiones en otras partes de su cuerpo como son **una sugilación a la mama izquierda; una equimosis compatible con una mordida en la región torácica; enrojecimiento en los glúteos y escoriaciones en la rodilla; no descarta [...] que todas estas lesiones hayan sido producto de una relación consensuada**; en vista de que no se evidenció otras de las que se puede concluir sin lugar a dudas que existió agresión física y acceso carnal forzado por parte de las tres personas acusadas, **lo que no coincide con lo dicho por la presunta víctima en su testimonio**, ya que refiere que escuchó expresiones agresivas de los tres sujetos [...] antes de perder la conciencia.

(énfasis añadido)

40.2. En relación a las anfetaminas, se señaló lo que sigue:

[...] el profesional explica que esta droga es estimulante del sistema nervioso central; y **que combinada con el alcohol produce efectos contrarios a la euforia** cuando se la suministra en altas cantidades, provocando depresión de este sistema nervioso central; sin embargo este examen de laboratorio no establece la cantidad precisa de anfetaminas en el organismo de la paciente ya que como lo indica, si bien el examen [...] efectuado [...] **detecta la presencia de anfetamina en el organismo de la presunta víctima, más no la cantidad de esta droga; capaz de privar del sentido a [Brenda] [...]**.

(énfasis añadido)

40.3. Posteriormente, la Corte Provincial añadió que:

La víctima manifiesta que no recuerda nada desde el momento que tomó el último vaso de licor y que se produjo la agresión sexual a partir de ese momento y con la intervención de los tres procesados, indicando que los golpes que tenía y los dolores que sentía era como producto de la violación cometida una vez que la drogaron, **lo que no pudo ser confirmado con los resultados de una prueba científica como es el análisis de orina en el que no refleja que efectivamente las drogas y el alcohol por la cantidad existente pudieron privarla o no de la razón**.

(énfasis añadido)

40.4. Adiciona lo siguiente sobre la fotografía del celular de uno de los procesados:

[...] al teléfono Samsung informó que la galería de imágenes se extrajo una; **de una persona de sexo femenino en posición genupectoral y piernas en flexión sobre la superficie del piso y al costado derecho; de la misma imagen se observa una mano sosteniendo un preservativo [...] [E]n la pericia no pudo determinarse a través de la fotografía si la persona de sexo femenino yacía en estado de inconciencia.**

(énfasis añadido)



40.5. Sobre la pérdida de memoria aseveran que:

[...] respecto a lo ocurrido el día 30 de agosto de 2018 debido a la ingesta de alcohol, ya que **habría consumido casi una botella de whisky lo que provoca a más de la falta de memoria la pérdida de conciencia**; pues lo consumido equivaldría a 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre, provocando un casi coma [...] [No obstante,] de acuerdo a este esquema de los efectos del consumo de alcohol, la pérdida de conciencia se encuentra dentro de la fase 4 con una tasa de alcoholemia de 3 gramos por litro de sangre; **por lo que la presunción de que [Brenda] ingirió casi una botella de alcohol que equivale a 0.5 se encontraría en la primera fase de euforia y excitación y desinhibición; de modo que es un hecho incierto e imposible de ser constado como una máxima aproximación a la realidad que la presunta víctima se hallaba privada de la razón o el sentido cuando se produjo una relación sexual. Siendo probable que en el estado que se encontraba al haber consumido casi una botella de whisky como lo dijo en su testimonio; en un equivalente aproximado a 0.5 gramos por litro de sangre [...]**; esto es una fase de euforia y desinhibición, -que no constituye una privación de la razón o pérdida de conciencia- **pudo haber consentido en mantener relaciones sexuales con uno de los sujetos que se encontraban departiendo la reunión con ella.**

(énfasis añadido)

40.6. Retomaron el aspecto de las lesiones para indicar que:

[...] el perito [...] explicó en qué condiciones pudieron producirse dichas lesiones, **sosteniendo que básicamente hubo un acceso carnal, [...] y que pese a las lesiones a nivel de rodillas que se deberían a un golpe o a una posición de la víctima; esta relación sexual podría ser de carácter consensuado.**

(énfasis añadido)

40.7. Por último, la Corte Provincial señala lo siguiente:

[...] se desprende que [Brenda] salió de la casa [...] en compañía de una de las personas con las que habría tenido sexo no consentido por cuanto estaría privada de la razón o del sentido; **reflejándose una situación normal entre dos personas al despedirse hasta ingresar al vehículo [...] Tales hechos no conducen a determinar con total exactitud que la presunta víctima, el día 30 de agosto de 2018, estuvo sin voluntad y conciencia como para consentir en una relación sexual; ya que no evidencia rechazo hacia quien sería uno de sus agresores [...].**

(énfasis añadido)

41. De lo expuesto en los extractos anteriores, esta Corte identifica que la Corte Provincial incurrió en los siguientes estereotipos de género:



41.1. Primero, incurrió en el estereotipo de exigirle a la víctima, al menos, un comportamiento “ideal” y “ejemplar”.²⁸

41.1.1. Aquello se desprende cuando la sentencia de Corte Provincial centra principalmente su fundamentación a partir de las actuaciones de la víctima (comportamiento ideal), por cuanto, la sentencia se limita a señalar que se “detecta la presencia de anfetamina en el organismo de la presunta víctima”, así como que, “[Brenda] ingirió casi una botella”. Por lo que, consideran que esto provocó “una fase de euforia y desinhibición, -que no constituye una privación de la razón o pérdida de conciencia- pudo haber consentido en mantener relaciones sexuales con uno de los sujetos que se encontraban departiendo la reunión con ella”. A tal punto de que, para la Corte Provincial, las lesiones físicas de “sugilación, equimosis y enrojecimiento” pudieron ser causadas como consecuencia de la relación consentida por la accionante que se encontraba en estado de embriaguez y bajo sustancias sujetas a fiscalización. Es, así que, concluyen, con base en estos prejuicios, que las relaciones fueron consentidas, a pesar de que ella denuncia y se somete a los testimonios y pericias, entonces, a partir de dicha consideración que el estereotipo permeó en todo el razonamiento para arribar a dichas conclusiones.

41.1.2. En esa línea, para la Corte Provincial al no acreditar que la víctima estuvo privada de la razón o el sentido, entonces, consideran que la relación fue consentida (párrs. 40.2, 40.3, 40.5 y 40.6 *supra*). Esto, incluso, ignorando el hecho de que la víctima de forma reiterada expresó que no hubo consentimiento, por lo que, la Corte Provincial hace prevalecer visiones estereotipizadas sobre un posible consentimiento que se presume por parte de la mujer.²⁹ Lo cual, contraviene los criterios jurisprudenciales de

²⁸ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 48.

²⁹ OEA MESECVI, Recomendación General Nro. 3: La Figura del Consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género, Documento aprobado en la XVIII Reunión del Comité de Expertas del MESECVI, celebrada los días 7 y 8 de diciembre de 2021, OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/CEVI/doc.267/21, pág. 8. El Comité de Expertas del Mesecvi señaló, específicamente sobre el consentimiento que: “el análisis y la conceptualización del consentimiento en casos de violencia sexual ha cobrado cada vez más relevancia para garantizar los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia sexual. Debido a la discriminación estructural por razones de género, los límites sobre esta temática se han vuelto difusos y muchas veces se basan erróneamente en un entendimiento viciado del consentimiento [...] es probable que no exista violencia física y que la víctima no se niegue de manera explícita, pero la violación se da porque el consentimiento se asume en situaciones de poder desigual. Precisamente por ello, la forma en la que se conceptualiza la figura del consentimiento cobra relevancia, pues cuando se entiende claramente implica la aceptación del ejercicio libre y voluntario de la sexualidad y, entonces, la distinción central entre un acto de libertad y un acto forzado que involucra acoso, abuso o



la Corte IDH expuestos, en el párrafo 38, sobre que la violencia sexual “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometan contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.

41.1.3. Además, Corte Provincial valoró el relato de la víctima desde un ideal de coherencia absoluta. Es, por ello, que determinó que: “al momento de narrar lo que posiblemente ocurrió se reflejan contradicciones [...], pues en un inicio dicho pudo haber sido agredida sexualmente por uno [...]; posteriormente que fueron las tres personas que participaron directamente en una violación instantes después que fue privada de la razón o el sentido”.³⁰ Al igual, en el párrafo 40.1 *supra*, la Corte Provincial acusa que “no coincide con lo dicho por la presunta víctima en su testimonio”. En tal virtud, la Corte Provincial priorizó el ideal de coherencia absoluta, en lugar de considerar que la víctima “manifiesta que no recuerda nada desde el momento que tomó el último vaso de licor y que se produjo la agresión sexual a partir de ese momento”, así como, en el párrafo 40.2 sobre la presencia de anfetaminas.

41.1.4. Ello, no habría considerado los criterios de la Corte IDH sobre la “naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”. Es, así que, estas exigencias contradicen el deber de debida diligencia en casos de violencia sexual en contra de mujeres, niñas y adolescentes por el que se debe considerar que “las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos”.

41.2. Por último, en cuanto al estereotipo de culpar a la víctima. Esta Corte recuerda que cuando la conducción de los juicios, especialmente penales, se centra en la “actitud” de la víctima, es decir, “la forma en cómo debió actuar la víctima” en momentos anteriores o posteriores a la agresión sexual.³¹

violencia. De ahí que la figura del consentimiento deba ser analizada, y establecida en la ley e interpretada adecuadamente por parte de las y los funcionarios del sistema de justicia”.

³⁰ Véase: En el expediente de segunda instancia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí del proceso, cuerpo I de foja 63.

³¹ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párrs. 44-45; y, sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025, párr. 54.1.



41.2.1. Aquello es identificable en el párrafo 40.7, porque la Corte Provincial reduce la credibilidad de la víctima, por cuanto debía repelerse o defenderse en no ser acompañada por su presunto agresor al vehículo, puesto que, ya habría ocurrido la relación no consentida. Es así que, a criterio de la judicatura, Brenda, en definitiva, como víctima, no habría demostrado señales de que fue agredida sexualmente contra su voluntad.

42. Al verificar que la Corte Provincial basó su sentencia sobre estereotipos de género, lo que constituye una forma de barrera cultural, esta Corte concluye que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso de la accionante; y se incumplió con la debida diligencia reforzada que la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos internacionales exigen para casos de violencia en contra de la mujer, puesto que, las autoridades judiciales debían “ten[er] en cuenta la naturaleza del delito, el contexto de comisión del ilícito y la situación de la presunta víctima”.³²

43. Por lo anterior, al haberse encontrado una vulneración de derechos y, en este caso su reparación requiere dejar sin efecto la decisión de Corte Provincial y retrotraer sus efectos, como ha realizado esta Corte en otras causas.³³ Por consiguiente, se deja sin efectos las actuaciones judiciales posteriores.

6. Reparación

44. En este caso, se ha concluido que, la sentencia de Corte Provincial vulneró derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso de la accionante y consecuentemente se incumplió con la debida diligencia reforzada que la CRE y los instrumentos internacionales de derechos internacionales exigen para casos de violencia en contra de la mujer.

45. En consecuencia, a este Organismo le corresponde dejar sin efecto la sentencia de Corte Provincial y retrotraer sus efectos para reparar tal vulneración. Por consiguiente, corresponde dejar sin efecto la sentencia de 13 de abril de 2022 emitida por la Corte Nacional de Justicia. Por lo que, se dispone que un nuevo tribunal de la Corte Provincial sustancie los recursos de los procesados. Adicionalmente, este nuevo tribunal de la Corte Provincial debe recordar que el Estado ecuatoriano está obligado a actuar con una debida diligencia reforzada en casos de violencia contra la mujer y, por ende, este Organismo considera necesario recordar a las autoridades y operadores

³² CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 50.

³³ CCE, sentencias 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 33; 769-18-EP/23, 30 de agosto de 2023, párr. 37; 3107-21-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 43.



de justicia la obligación que tienen de juzgar con observancia de perspectiva de género, en virtud de la jurisprudencia de este Organismo especialmente las sentencias 3173-17-EP/24, 1894-10-JP/20, 2933-19-EP/24, entre otras.

46. Por último, la eventual corrección del razonamiento judicial no predetermina el sentido de una nueva decisión ni implica que deba arribarse necesariamente a una condena, pues ello dependerá de una valoración probatoria libre de estereotipos, realizada por el juez natural que examine la adecuación típica de la conducta de los procesados a los elementos del tipo y no centrarse, exclusivamente, en la conducta de la víctima.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1190-22-EP**.
- 2. Declarar** que la sentencia de mayoría dictada el 13 de enero de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que acarreó el incumplimiento la debida diligencia reforzada en materia de violencia sexual.
3. Como medida de reparación integral:
 - 3.1. Dejar sin efecto** la sentencia de mayoría dictada el 13 de enero de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
 - 3.2. Dejar sin efecto** la sentencia dictada el 13 de abril de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia por las consideraciones de los párrafos 43 y 45 *supra*.
 - 3.3. Retrotraer** el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos, es decir, previo a la emisión de la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. En tal virtud, se ordena que, previo sorteo, un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí conozca y sustancie los recursos de apelación interpuestos dentro del



presente caso, tomando en cuenta la obligación de juzgar con perspectiva de género.

4. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, el jueves 18 de diciembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 1190-22-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones de mi discrepancia, manifestadas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, son las siguientes:
2. El presente caso inició con la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección por la acusación particular (“**accionante**”) en contra de las sentencias dictadas i) por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Provincial**”) el 13 de enero de 2020 y ii) por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) el 13 de abril de 2022, dentro de un proceso penal por el presunto delito de violación.¹ Por los cargos presentados en la demanda, el voto de mayoría planteó un problema jurídico solo respecto de la sentencia dictada por la Sala Provincial (“**decisión judicial impugnada**”).
3. Los antecedentes relevantes del proceso de origen son los siguientes: i) el 1 de agosto de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí (“**Tribunal**”) declaró culpables del tipo penal a los procesados. Los procesados interpusieron recursos de apelación de la resolución dictada por el Tribunal. ii) El Tribunal concedió los recursos de apelación y remitió el proceso a la Sala Provincial. iii) La Fiscalía General del Estado no presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia ratificatoria de inocencia emitida por el Tribunal. iv) En sentencia de mayoría de 13 de enero de 2020, la Sala Provincial aceptó los recursos de apelación interpuestos, en consecuencia, revocó la sentencia subida en grado y en su lugar emitió sentencia absolutoria en la cual se confirmó el estado de inocencia de los procesados. v) La acusación particular y la Fiscalía interpusieron recursos de casación que fueron negados en sentencia de 13 de abril de 2022 por la Sala Nacional.
4. El voto de mayoría concluyó que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, al basar su sentencia en estereotipos de género, lo que constituye una forma de barrera cultural.

¹ Artículo 171, COIP: “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía anal o vaginal, de objetos, de dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse”.

5. Mi discrepancia se sustenta en que, previamente a un pronunciamiento sobre el fondo, la Corte debía considerar que es la acusación particular quien interpuso la acción extraordinaria de protección y aquella carece de pretensión punitiva conforme a nuestro sistema penal acusatorio. Como lo he sostenido previamente,² la pretensión punitiva se materializa a través de la acusación fiscal, y la posibilidad de pedir el agravamiento de una pena o una condena es una competencia de la Fiscalía³ y no es un derecho de la víctima.⁴ En suma, la Fiscalía es el único titular del ejercicio de la acción penal pública y, por tanto, la acusación particular carece de pretensión punitiva, lo que para el presente caso significa que el ámbito de actuación de esta se encuentra condicionado a la actuación de la Fiscalía y a la existencia de una condena previa, respecto de la cual pueda discutir el alcance de la reparación integral. Sobre esto, en la sentencia 768-15-EP/20, se señaló que “cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho a recurrir que tiene la víctima tiene como alcance las cuestiones relacionadas con la reparación integral”.⁵

² CCE, sentencias 768-15-EP/20, 02 de diciembre de 2020, párr. 26; 646-18-EP/21, 07 de julio de 2021, párrs. 19 y 25; 2814-17-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 29; 529-15-EP/22, 01 de junio de 2022, párr. 47; 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 29; y, 1-21-EP/23, 21 de junio de 2023, párrs. 24-26.

³ CRE, artículo 195: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. [...].”

⁴ COIP, artículo 11: “Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer. 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. 3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización. 4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos. 5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos. 6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral. 7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como a recibir asistencia especializada. 8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley. 9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal. 10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción. 11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce. 12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana. Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal”.

⁵ A falta de recurso de la víctima, esta situación se podría concebir desde distintas perspectivas. Por ejemplo, como una vulneración de la garantía reconocida en el artículo 77.14 de la Constitución, que establece que

6. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección la presenta la acusación particular, quien alega una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. Con ello, no pretende únicamente un alcance a las medidas de reparación integral, sino que se apunta a que el acusado vuelva a ser juzgado en un nuevo proceso de apelación y que se emita una condena en su contra. Esto, pese a que la Fiscalía no presentó un recurso de apelación en el proceso penal de origen. Al dar paso a dicha pretensión, el voto de mayoría habilita el juzgamiento penal de una persona sin que la acusación fiscal haya sostenido su pretensión punitiva mediante la acción extraordinaria de protección, concediéndole a la acusación particular una pretensión punitiva que el sistema ecuatoriano, de carácter acusatorio, otorga exclusivamente a la Fiscalía.
7. En virtud de las consideraciones expuestas, considero que no procedía el conocimiento de fondo de los cargos esgrimidos en la acción extraordinaria de protección. Y, en consecuencia, se debía concluir que la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia y, así, desestimar la acción extraordinaria de protección.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

“[a]l resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”, o como una vulneración atípica del derecho al debido proceso.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1190-22-EP fue presentado en Secretaría General el 29 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 18:27; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL